

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que en la providencia que obra a folio 30 de este cuaderno se citó por primera vez a la prueba genética para determinar la filiación entre el demandado señor Jeison Cano Muñoz y el menor Isaías Valencia Muñoz, teniendo en cuenta que se había realizado efectivamente la notificación por aviso del demandado. Las partes procesales no comparecieron a la prueba agendada en dicha providencia, según consta en el folio 37; ni comparecieron a otras dos pruebas genéticas agendadas posteriormente (folios 38 y 39). A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

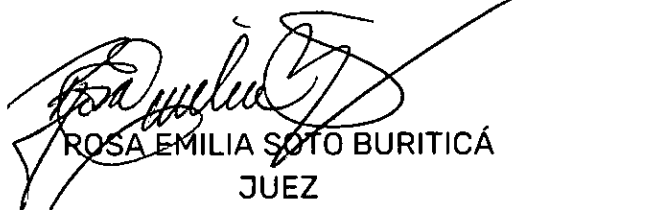
Radicado 05001 31 10 008 2019 00610 00

De conformidad con la ley 721 de 2001 se agenda el día miércoles 18 de enero de 2022, a las 10:00am, en el Centro de Genética y ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 # 80 -325 en Medellín (Colombia), para realizar el examen de ADN al demandado señor Jeison Cano Muñoz, y al menor Isaías Valencia Muñoz (representado por su madre, la señora María Camila Valencia Muñoz), con el fin de determinar científicamente la paternidad impugnada.

Se requiere a la demandante que comuniqué mediante correo certificado a su contraparte la obligación de asistir a la práctica de la prueba genética, adjuntando copia adjunta del presente auto, y con un mínimo de diez días de anterioridad a la fecha agendada; lo cual deberá ser acreditado dentro del proceso.

Se advierte que en la diligencia las partes deberán presentar copia de sus documentos de identidad y del registro civil de nacimiento del menor Isaías Valencia Muñoz, y que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las sanciones dispuestas en los artículos 44, 317, y 372 del CGP y en el primer párrafo del artículo 8 de la ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ